



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 24 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904-Núm. 290

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	1,50 pesetas trimestre
En provincias.	2,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos

Continuación

CAPITULO XII

Fiebre tifoidea de los solípedos

Pneumonía infecciosa ó influenza

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

CAPITULO XIII

Pasteurolosis de los grandes y pequeños animales

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los anima-

les enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiriere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidos.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurolosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Quando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia, ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteurolosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPITULO XIV

Cólera y difteria de las aves

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto,

á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto rechazadas.

CAPITULO XV

Triquinosis y cisticercosis

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan:

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizados sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de

1899. Con las reses vacunas afectas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos ó industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercaderos en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos ca-prófagos.

CAPITULO XVI

Personal Veterinario

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto á personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar, cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquél de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comunique, y transmitir á los Subdelegados aquellos cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiere y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los que los datos Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su Jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria municipales, aquellas cuyo cumplimiento correspondan á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

(Concluirá.)

INSPECCIÓN DE HACIENDA

de la provincia de Oviedo

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado

ANUNCIOS

Esta Inspección instruye expediente de investigación de la finca denominada «El Canto», que es un terreno en abertal dedicado á pasto, sito en la parroquia de Solís, concejo de Corvera: que linda por el Este con bienes de D. Juan N., Sur Celestino Fernández y Nicolás Alvarez, Oeste camino público, Norte carretera de Tomás Fernández y Conde de Revillagigedo.

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con algún derecho sobre la finca de referencia puedan alegar lo que esti-

men por pertinente en plazo de veinte días, por medio de instancia en papel timbrado de la clase undécima, dirigida á esta Inspección, acompañando la documentación legal de que se disponga, según preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las propiedades y derechos del Estado.

Oviedo 20 de Diciembre de 1904.
—El Inspector Jefe, Emilio Vela Hidalgo y Burriel.

Esta Inspección instruye expediente de investigación de un trozo de terreno denominado «Salida de los riegos de la Jundar», sito en la parroquia de Castiello, concejo de Villaviciosa, denunciado por don Francisco Carrera Pelaez.

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con algún derecho sobre la finca de referencia puedan alegar lo que estimen por pertinente en el plazo de veinte días, por medio de instancia en papel timbrado de la clase undécima, dirigida á esta Inspección, acompañando la documentación legal de que se disponga, según preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las propiedades y Derechos del Estado.

Oviedo 22 de Diciembre de 1904.
—El Inspector Jefe, Emilio Vela Hidalgo.

R. al núm. 4.198

Comandancia de Marina de Gijón

Don Santiago Mendez Echevarría, Teniente de Navío de la Armada, 2.º Comandante y Comandante accidental de Marina de la provincia.

Hace saber: que habiendo sido hallada el día 16 del mes corriente, dentro de unas embarcaciones menores de este puerto, una partida de carbón, cuya procedencia y dueño se ignoran, por el presente se hace público á fin de que las personas que se crean con derecho á dicho hallazgo presenten la correspondiente reclamación ante esta Comandancia de Marina, en el término de treinta días, á contar desde el en quearezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón 20 de Diciembre de 1904.
—Santiago Mendez.

R. al núm. 4.208

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

Habiendo acordado este Ilustre Ayuntamiento, en sesión del 23 de Noviembre último el arrendamiento del Teatro de Jovellanos de esta localidad, por un término de doce años, obligándose el arrendatario á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras del proyecto de reforma y mejora de dicho Teatro, formado por el Sr. Arquitecto municipal, en cambio del derecho de disponer libremente del mismo durante los doce años del arriendo,

sin pagar renta ni arbitrio alguno al Municipio, y aprobado por la Junta municipal en la parte correspondiente al pliego de condiciones á que había de sujetarse la subasta para dicho arrendamiento, se hace saber al público, en vista de lo preceptuado por el Real decreto del 24 de Noviembre de 1904, que desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día 20 de Enero próximo, podrán presentarse pliegos de proposición para dicho arriendo, durante las horas hábiles de oficina y en la Secretaría de este Ayuntamiento. El 21 de Enero y hora de las doce, se procederá en el salón de sesiones de este Municipio ante los Sres. Alcalde y Síndico, actuando Notario público, á la apertura de pliegos, observándose las prescripciones de dicho Real decreto.

Los pliegos de proposición se entregarán bajo sobre cerrado, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arriendo del Teatro de Jovellanos de Gijón: en el reverso, y cruzando la línea de cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Por separado se deberá acompañar el resguardo que acredite haber constituido el licitador como depósito provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.231,50 pesetas, en la caja de Depósitos, Tesorería provincial ó Depositaria de este Municipio, y además la cédula personal. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe de la adjudicación, ó sea del presupuesto de la obra, es decir 4.463 pesetas.

La subasta girará á la baja del precio del arriendo, y esta baja se hará por semestres. El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Consistoriales de Gijón á 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Meéndez Acebal

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio, proyecto y pliego de condiciones para el arriendo del Teatro de Jovellanos, bajo la base de la reforma de este Coliseo, acepta dichas condiciones, fijando el plazo del arrendamiento y usufructo de dicho Teatro, para resarcirse de los gastos invertidos en la obra, en... (en letra) semestres.

(Fecha en letra y firma del proponente.)

R. al núm. 4.209

Alcaldía de Pravia

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones procedentes, pasado el cual no serán admitidas.

Pravia 19 de Diciembre de 1904.
—El Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 4.220

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Impuesto de Minas

Cuarto trimestre de 1904

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto de 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales extraídos en el cuarto trimestre de 1904 con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta	Número del expediente	MINAS	Dueño ó explotador	Término donde radican	Mineral	Cantidad fijada	
						Pts.	Cts.
191	4.191	Cristi.	W Duff W Poppe Carbajal.	Grado	Oxido de hierro		
2.341	11.033	Angelito.	Id.	Id.	Hierro	20	
175	117	Abundante.	Sociedad Duro Felguera.	Langreo	Id.		
171	256	Lejano.	Id.	Id.	Id.		
173	316	Descuidada.	Id.	Id.	Id.		
174	7.173	Demasia á Descuidada.	Id.	Id.	Id.		
176	133	Pública.	Id.	Id.	Id.		
177	3.703	Aumento.	Id.	Id.	Id.		
179	4.789	Cristina.	Id.	Id.	Id.		
178	3.836	Nobata.	Id.	Id.	Id.		
181	4.973	Marina.	Id.	Gozon	Id.	1.000	
182	5.204	La Pilar.	Id.	Id.	Id.		
180	5.305	La Justa.	Id.	Id.	Id.		
184	5.389	Dolores.	Id.	Id.	Id.		
183	5.338	Pepita.	Id.	Id.	Id.		
172	256	Demasia á Lejana.	Id.	Id.	Id.		
563	803	Juliana.	Luis A. Closse.	Aller	Cinabrio	10	
744	3.163	Julia y Olvido.	Sociedad Fomento Industrial	Grado	Hierro	200	
2.176	10.073	Florinda.	Mariano Ajuria.	Castropol	Id.		
2.573	11.833	Acellana.	Id.	Salas	Id.	50	
2.210	10.417	Perdiz.	Id.	Oviedo	Id.		
51	23	Peña.	Sociedad El Porvenir.	Mieres	Cinabrio		
54	392	Esperanza.	Id.	Id.	Id.	1.660	
43	461	Deseada.	Sociedad Unión Asturiana.	Id.	Id.		
41	919	Gallarda.	Id.	Id.	Id.		
42	1.182	Esperada.	Id.	Id.	Id.		
47	6.380	Santa Bárbara.	Id.	Id.	Id.	810	
234	894	Gorgota.	Sociedad Fábrica de Mieres.	Id.	Id.		
233	404	Segunda.	Id.	Oviedo	Hierro		
226	169	Abundante.	Id.	Id.	Id.		
227	5.555	Demasia á id.	Id.	Id.	Id.		
239	1.861	Maravilla.	Id.	Id.	Id.		
240	5.554	Demasia á id.	Id.	Id.	Id.		
430	74	Rescatada.	Id.	Id.	Id.		
241	1.195	Viruta.	Id.	Id.	Id.		
238	1.858	Jabonera.	Id.	Id.	Id.	920	
248	32	Rosaura.	Id.	Id.	Id.		
224	45	Pastora.	Id.	Id.	Id.		
235	5.160	La Cañada.	Id.	Id.	Id.		
1.879	1.899	Salvadora.	Id.	Id.	Id.		
1.875	10.538	Ablá.	Id.	Id.	Id.		
257	5.362	Alberta.	Id.	Id.	Id.		
283	6.058	Albertona.	Id.	Quirós	Id.		
273	2.282	Inagotable	Id.	Id.	Id.		
274	5.537	Aumento á id.	Id.	Id.	Id.		
280	2.278	Primera.	Id.	Id.	Id.	8.500	
276	3.363	Aumento á Alberta.	Id.	Id.	Id.		
279	2.291	Remuella	Id.	Lena	Id.		
33	473	Eugenia	Id.	Id.	Id.		
34	188	Demasia id.	Id.	Id.	Cinabrio	70	
1.399	8.381	Catalina	Carlos Hoppe	Id.	Id.		
1.666	2.991	María Mercedes.	Id.	Peñamellera	Calamina	20	
2.947	12.775	Olvidada segunda.	Hipólito de Azula	Id.	Id.		
138	2.983	Fernanda XI	Sociedad Minas hierro y F.C. Carreño	Llanes	Hierro	25	
3.301	15.030	La Olvidada.	Celestino Menéndez.	Gijón	Id.	860	
3.304	15.364	Suplemento.	Id.	Cudillero	Id.		
3.302	15.361	Vi. toria.	Id.	Id.	Id.	30	
					Total....	6.525	

NOTA.—La fijación previa que antecede que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla primera de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten las relaciones de productos en los diez primeros días del mes de Enero próximo, aunque sean negativas (párrafo 2.º, regla 1.ª del art. 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 15 de Diciembre de 1904.—Valentin Acevedo.

R. al núm. 4.179

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en el recurso presentado por el Abogado D. Ramón Navarro á nombre de D. Nicasio Castañón y Brañanova, contra la Administración, sobre nulidad de un acuerdo del Ayuntamiento de Parres, el tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo dictó la providencia que dice así:

«En lo principal, por presentado el presente escrito con los documentos que le acompañan, por parte al Abogado D. Ramón Navarro, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente administrativo, á medio de atenta comunicación que será entregada al Abogado Sr. Navarro, debiendo verificarse la remesa dentro del término fijado en el artículo treinta y ocho de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894. Anúnciese la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración. Al primer otro sí, por hecha la manifestación, y en cuanto al segundo, por deducida la pretensión de pobreza; dedúzcase el oportuno testimonio y verificado dese cuenta. Oviedo y Diciembre catorce de mil novecientos cuatro.—Hay una rúbrica.—Hay una firma.—Ante mí, Licenciado Facundo G. Arango.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido la presente en Oviedo y Diciembre dieciséis de mil novecientos cuatro.—Marcelino García y Rúa.

Juzgado de Gijón

D. Francisco de B. Laviada y Cienfuegos, Juez accidental de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Alvarez, de veintitres años de edad, soltero, de estatura regular, delgado, moreno, con granos en la cara, con un poco de bigote, y que el día once ó doce se ausentó de esta villa, vestía traje de color polvo, botas amarillas y boina, pañuelo blanco ó con pintas encarnadas y es natural de Canal, en la provincia de Lugo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Lugo, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que me hallo instruyendo por estafa de metálico á Victoriana Coviella, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa por haberlo así acordado en dicho sumario.

Dado en Gijón á veintuno de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos.—Ante mí, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 4.218

Don Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente Gijón.

Por la presente y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Valentin Garcia Alvarez, de dieciocho años, hijo de Vicente y Josefa, carpintero, natural de Llanera, en Oviedo, de estatura alta, nariz larga, ojos negros, pelo idem, color bueno, y como señas particulares, le faltan todos los dientes de la mandíbula inferior y en la superior solo tiene dos; y á Alfredo Morán Finca (a) Roxu de la Plazuela, hijo de Eduardo y Carmen, de diecinueve años, pintor, natural de esta villa, de estatura alta, nariz regular, ojos garzos, pelo y cejas algo rubias; cuyos individuos se fugaron en conducción desde la cárcel de esta villa al Juzgado de Occidente la mañana del nueve del actual, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de esta provincia, la de León y Palencia, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo de colchones á don José Barrosa, vecino de esta villa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y, caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Antolin Mosquera.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 4.185

Juzgado de Pola de Siero

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por ignorarse su actual paradero, y hallarse comprendido en el párrafo tercero del art. ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en causa por lesiones José Valdés Lafuente, de veintiseis años de edad, soltero, hijo de Severino y Brigida, sin ocupación, natural y vecino de Arenas, en este partido, el cual es manco, para que comparezca ante este Juz-

gado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de ponerlo á disposición de la Superioridad, para la celebración del juicio oral en dicha causa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Pola de Siero á diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—José María de la Torre.—Por su mandado, Marcial A Calienes.

R. al núm. 4.178

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martín del Rey Aurelio.—Por haberla encontrado causando daño en fincas de particulares fué recogida, hace cuatro días próximamente y puesta para su custodia en poder de D. Lisardo Antuña Cuello, del pueblo de la Embernal, concejo de San Martín del Rey Aurelio, una vaca de las señas siguientes:

Edad de ocho á diez años, alzada cinco cuartas, color rojo cerezo, astas abiertas, la izquierda más baja que la otra, caída de atrás, tiene un hoyo en el asta izquierda, está á punto de escosarse, se halla regularmente tratada y su valor como de 125 pesetas.

Lo que se hace público á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que se considere dueña de dicha vaca pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

San Martín del Rey 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Dionisio F. Naspral.

1

Ponga.—En poder de D. Domingo Osorio González, vecino de la parroquia de Caso, se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños en propiedad particular, de las siguientes señas:

Elal cuatro años, color rojo, más bien chica que grande, tiene un marco de hierro al la derecha, sin que pueda precisar con claridad la letra.

Lo que se anuncia al público para que el dueño de dicha res pueda pasar á recogerla previa indemnización de los gastos ocasionados.

Consistorial de Ponga 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Huertas.

1

Llaviana.—De los montes de Peñamayor, de este concejo, desaparecieron en el mes de Abril último, las caballerías siguientes, de la propiedad de D. Modesto Blanco, vecino de Ortigosa en esta parroquia:

Una yegua color rojo, alzada seis cuartas próximamente, edad como de cuatro años, sin seña alguna particular, valor de 150 pesetas.

Una potra de veinte meses de edad, color castaño claro, hocico

mular, de poca alzada, valor de 80 pesetas, tiene uno: pelos blancos en una pata de atrás.

Lo que se hace público á medio del presente periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentren dichos animales lo participe á la Alcaldía de su concejo, para que esta á su vez lo comuniqué á la de esta villa, á fin de que el dueño de los mismos pueda pasar á recogerlos previo el pago de los gastos ocasionados.

Llaviana 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bernardo M. García.

Llanera.—De los montes de Santo Firme, de este concejo, han desaparecido en la noche del 16 del corriente las caballerías que á continuación se relacionan, propias de D. José Alvarez, vecino de Robledo y parroquia de Lugo:

Una yegua, edad 12 años, de 7 cuartas de alzada, color castaño claro, crin y cola cortadas.

Id. otra, de 11 años de edad, color rojo, alzada 6 y media cuartas, con una estrella grande en la frente, calzada de pies y una mano, y preñada de siete meses.

Otra id., color negro, edad 4 años, de 6 y media cuartas de alzada, una mancha blanca en la nariz, y calzada de un pié.

Una potra, edad 15 meses, color castaño oscuro, de 5 cuartas de alzada, una estrella grande en la frente, y calzada de los piés.

Un caballo, color negro, de diez años de edad, su alzada seis y media cuartas, calzado de un pié, una mancha blanca en la frente, crin y cola cortadas.

Se cree hayan sido robadas.

Llanera 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Ramón G. Miranda.

ILLAS

Ante esta Alcaldía y en el día de la fecha se han presentado don Antonio Rodríguez y Rodríguez y D. Victor Menéndez y García, vecinos de los barrios de Freijo y la Callezuela, en este municipio, manifestando: Que en la noche del día once del actual les sustrajeron de las respectivas cuadras en que los guardaban, sitas en dichos barrios, dos caballos de su propiedad y de las señas que respectivamente se describen en la forma siguiente:

El del primero, de seis años de edad, color castaño, de seis cuartas y media de alzada, con una estrella pequeña y blanca en la región frontal y recortadas de poco las cuartillas de las cuatro patas.

El del segundo, de once á doce años de edad, color negro, de seis y media cuartas de alzada, herrado de las patas de alante, crin recortada pero larga, una estrella blanca en el frontal, una nube en un ojo ó mancha blanca y unas manchas también en las patas de atrás.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todas las autoridades procedan por medio de sus agentes á la busca y ocupación de las referidas reses y á la detención en su caso, de las personas en cuyo poder se encuentren, comunicándolo oportunamente á esta Alcaldía.

Illas 14 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Valdés.